

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	592
RADICADO:	050013110 004 2022 00257 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL ICBF Y OBRANDO EN INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR DE EDAD S.M.S., REPRESENTADA POR SU MADRE, CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ
NIÑA	S.M.S. NUIP 1023661228
DEMANDADO:	EDWIN ANDRÉS BEDOYA ÚSUGA
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

1

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	11 de mayo de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	12,13,16,17 Y 18 de mayo de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	17 de mayo de 2022

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

2

AUTO:	1011
RADICADO:	05001311000420220025700
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL ICBF Y OBRANDO EN INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR DE EDAD S.M.S., REPRESENTADA POR SU MADRE, CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ
NIÑA	S.M.S. NUIP 1023661228
DEMANDADO:	EDWIN ANDRÉS BEDOYA ÚSUGA
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Una vez cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda y revisada la documentación aportada, se advierte que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley 1564 de 2012 este despacho procederá admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en beneficio de la menor de edad S.M.S. NUIP 1023661228 representada por su madre CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ en contra de EDWIN ANDRÉS BEDOYA ÚSUGA.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación adjunta en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a EDWIN ANDRÉS BEDOYA ÚSUGA de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días, empezará a correr al partir del día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse a los demandados comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se*

entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.

9. Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

10. Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

4

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2° y 7° del C.G.P, en armonía con la ley 721 de 2001, se DECRETA prueba con marcadores genéticos de ADN.

El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda, y se advierte a las partes involucradas que deben prestar toda su colaboración para la recolección de la prueba decretada.

SÉPTIMO: CONCEDER a CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA, conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos consagrados en el artículo 154 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del niño, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2° artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP